

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00193 00 iniciado por el ciudadano RUBÉN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con C.C. 13068.711 expedida en Pasto -Nariño-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0006 a 0012 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en fallo de tutela de primera instancia proferido el 12 de mayo de 20223, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano RUBÉN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con C.C. 13068.711 expedida en Pasto -Nariño-, siendo esto *“proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado el 15 de enero de 2013, bajo el radicado N° 850204, de manera electrónica, entregando la información y documentación requerida, para ello deberá tener en cuenta lo indicado en las consideraciones de este fallo”* (sic)., el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

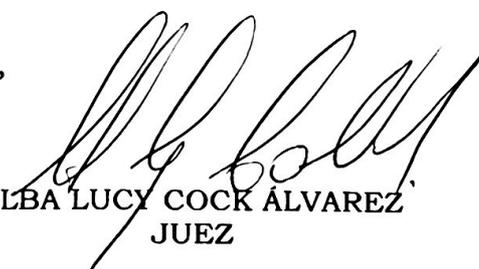
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0013 a 0019 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia el 13 de abril de 2023 y 10 de mayo hogaño, respectivamente, instaurada por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, siendo esto *"en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene y practique por el médico tratante una valoración médica al agenciado, con miras a dilucidar si necesita del servicio de cuidador o auxiliar de enfermería domiciliaria, estableciendo de qué forma y en qué condiciones de calidad debe ser suministrado ese servicio, a cargo de la entidad accionada"* (sic), el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez sobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

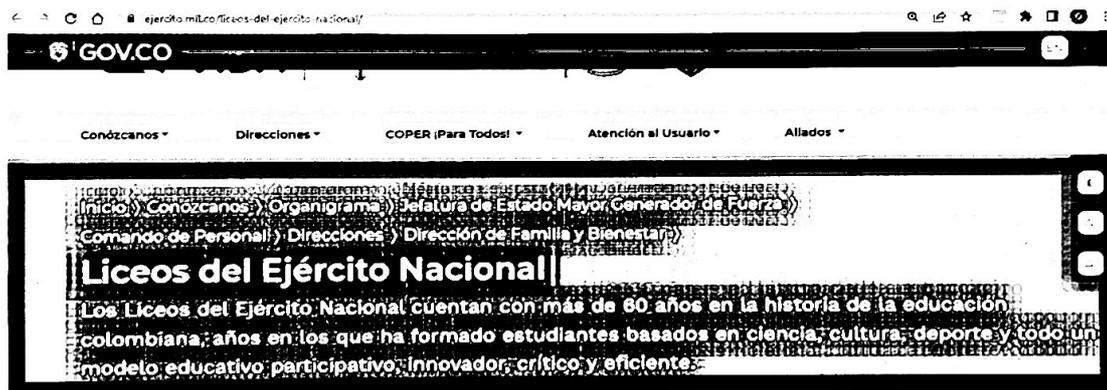
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., trece de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

El informe secretarial que obra en el archivo 0032, con el que se indicó la falta de pronunciamiento de la entidad requerida, se agrega a loa autos y se pone en conocimiento.

De otra parte, comoquiera que se presentó una devolución del mensaje de datos en la dirección electrónica notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, el Despacho al verificar la página web del Ejército Nacional encontró que la SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, pertenece al Comando de Personal, por ende, se ordenará vincular al Director del Comando de Personal por intermedio del Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, por ser el Superior Jerárquico.



Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA OCASIÓN** al TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le puede notificar en el correo electrónico direcciongenceral@liceosdelejercito.edu.co, al Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, a quien se le puede notificar en el correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co, a fin de que se sirva informar las razones por las cuáles no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023, dictado dentro de la acción de tutela instaurada por la ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321..

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término

anotado vía correo institucional del Juzgado
(ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023
00019 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de COMPENSAR E.P.S.

Visto el oficio remitido por parte del Ministerio Público y que obra en el archivo 0080, con el que informa el descontento del promotor a las decisiones tomadas en el presente asunto por lo que el Despacho hace las siguientes aclaraciones:

1. Sea o primero advertir que lo decidido en autos no contradice el fallo de instancia proferido en la acción de tutela donde se incoó el presente incidente de desacato, todo lo contrario, es acorde con las respuestas dadas por el EPS COMPENSAR y lo actuado por el incidentante ante otras sedes judiciales donde inició acciones de tutelas, por ello, con auto del 2 de marzo de esta anualidad (archivo 0053), se dispuso el cierre del trámite incidental y su archivo.

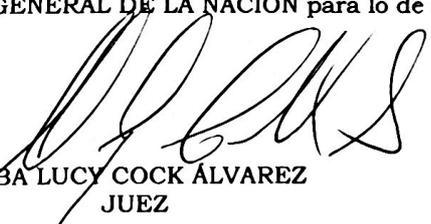
2. En lo que respecta al trámite del presente incidente de desacato, el Despacho ha encontrado una conducta por parte del incidentante en que pretende que sea esta judicatura quien requiera a la entidad prestadora de salud para que otorgue los procedimientos que han sido ordenados por el galeno tratante sin previo haber efectuado solicitud alguna ante esa entidad, por lo que se le ha conminado a que previo a acudir a esta judicatura efectúe el trámite correspondiente, tal como se le indicó en auto del 9 de junio pasado (archivo 0072)

3. De otra parte, el promotor insistente ha allegado peticiones con el mismo objetivo, por ello y teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de conocer las resultas de la acción de tutela que interpuso en contra de la EPS en comento que le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, con el ánimo de saber el alcance de la sentencia, se le requirió en auto del 28 de junio del año en curso (archivo 007), para efectos de que la allegara y se tomarían las decisiones que correspondieran, lo cual no ha efectuado a la fecha.

Por lo tanto, una vez el incidentante allegue el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, se establecerá de manera coherente si lo perseguido por el actor con sus peticiones ante esta judicatura es procedente.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, catorce de julio de dos mil veintitrés

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 10014189021 2023 00404 00 proveniente del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ACCIONANTE: MARIA AIZA LUGO VEGA ACCIONADO: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta en providencia de 4 de julio de 2023, se advierte dos situaciones en el trámite que hacen inviable la decisión en comento.

La actuación da cuenta de que la accionante allegó solicitud de trámite incidental, informando que la accionada no ha dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

En tal virtud, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se requirió al representante legal de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), para que en *"el término de cuarenta y ocho (48) horas acredite, con los soportes del caso, el cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela que esta sede judicial profirió el 14 de marzo de 2023"*.

Por auto de 5 de junio de 2023, se dispuso abrir incidente de desacato y correr traslado a la accionada ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) por el término de tres (3) días; posteriormente, por auto de 14 de junio, se abrió el trámite a pruebas teniendo en cuenta las documentales aportadas.

Agotado el trámite, se profirió la decisión objeto de consulta, en la que se impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Jefe de Misión FERNANDO EUGENIO MEDINA DONOSO de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM).

Expuesto lo anterior, se observa dos irregularidades que conllevan a la nulidad del trámite.

La primera de ellas guarda relación con la persona a quien va dirigida la orden.

En punto, cabe precisar que la H. Corte Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma"*. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe

*responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos*¹ (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, para el trámite incidental el juzgador debe verificar a quien se encontraba dirigida la orden y la persona encargada de cumplirla, lo cual no ocurrió en el caso bajo examen, como quiera que no individualizó la persona a quien iba dirigida la orden y la llamada a cumplirla; adviértase que en un principio se requirió *“al representante legal de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)”*, para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado, continuó con la apertura del incidente de desacato y corrió traslado de la incidencia a la accionada, más no a su Director y/o persona encargada de dar cumplimiento al fallo, por lo tanto, no se requirió previamente para el acatamiento del fallo, ni se verificó que en efecto es la persona que debía cumplirlo.

La segunda irregularidad, se trata de la indebida notificación, pues pese a que el Ministerio de Relaciones Internacionales ha intervenido en el trámite, los correos electrónicos se han remitido directa y exclusivamente a la OIM a la dirección iombogota@iom.int, como se observa en los archivos 006, 011 y 017, pese a que el Ministerio es el canal diplomático para surtir toda comunicación, dada la calidad de la organización accionada.

Así las cosas, se advierte la nulidad que impide a esta Juzgadora mantener la actuación, pues pese a la naturaleza del trámite de tutela e incidente de desacato, no se puede pasar desapercibido que a los posibles sancionados se les tiene que comunicar en debida forma las decisiones tomadas en el trámite con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les incumbe y con especial relevancia el auto que admite el trámite incidental. Reliévese que se está sancionando al *“al Jefe de Misión FERNANDO EUGENIO MEDINA DONOSO”*, sin que previamente haya sido notificado del trámite incidental, sobra decir a través de los canales adecuados para ello, como lo ha expuesto el Ministerio de Relaciones <exteriores.

En punto, el Decreto 306 de 1992 en su artículo 5° dispone que:

“DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.” (Negrilla fuera del texto).

Esto, indefectiblemente, deja entrever la obligación legal de enterar efectivamente a todos aquellos quienes hacen parte de un extremo u otro dentro del trámite respectivo, máxime a quien se conmina al cumplimiento

¹ T- 010 de 2012.

que se deriva de la protección de un derecho fundamental, de todas aquellas providencias que se susciten alrededor del mismo, y con más ahínco, por supuesto, de la que tenga que ver con el desacato, pues no se puede olvidar que este trámite desemboca posiblemente en una sanción pecuniaria y de arresto, por lo que la protección del derecho de defensa en estos trámites debe ser mucho más riguroso debido a la subjetividad que lo caracteriza.

Esa falta de certeza acerca del real enteramiento de las providencias dictadas dentro de esta clase de acciones por cualquier medio idóneo al directamente solicitante, accionado, coadyuvante o a quien agencie o apodere a determinada persona, constituye una irregularidad insalvable como actuación procedimental e ineludible que tenía que esclarecerse en primera instancia, la que no es posible remediar en esta sede, atendiendo el carácter funcional que no se puede pasar por alto ante un eventual pronunciamiento de inconformidad respecto a todo el trámite de primer grado por parte de quien, se repite, no existe claridad, si fue notificada en legal forma.

Por consiguiente, al no surtirse en debida forma la notificación de lo actuado en el trámite, se está enervando el debido proceso y la decisión tomada en este asunto motivo de consulta; en conclusión, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. y por ende, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, para que el juez constitucional de primera instancia adelante el trámite incidental, si a ello hay lugar contra la persona efectivamente encargada de dar cumplimiento a la orden constitucional y se efectuó su notificación en debida forma.

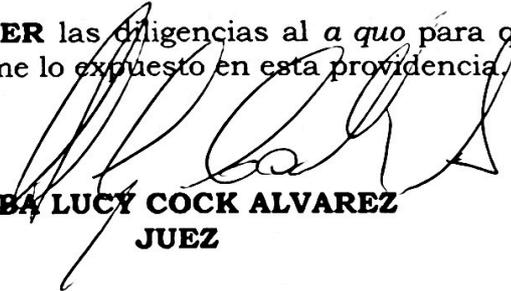
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente incidente de desacato.

Segundo: DEVOLVER las diligencias al *a quo* para que adelante el trámite incidental conforme lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 10014189021 2023 00404 00
Julio 14 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00311 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LUZ YENCY OTÁLORA CORTÉS, identificada con C.C. N° 52.491.453 expedida en Bogotá, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y SONIA YAMILE ACUÑA LESMES en su calidad de subdirectora en la entidad accionada.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

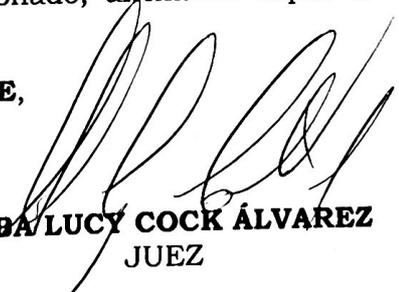
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad y persona natural accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción y en lo que se refiere a SONIA YAMILE ACUÑA LESMES, será notificada por intermedio del ente accionado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00302 00**

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el EDIFICIO BANCO GANADERO 93 CHICO PH., representado por sociedad SOLUCIONES HORIZONTALES BOLÍVAR S.A.S., identificado con NIT 901229666, teniendo como representante legal a la ciudadana LILIANA ANDREA CASTILLO BOLÍVAR, identificada con C.C. N° 52.478.011, en contra de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

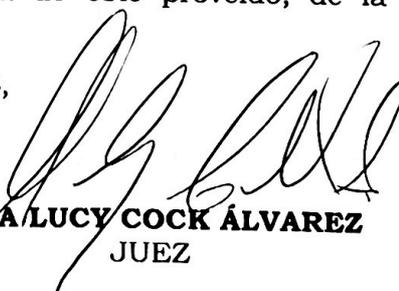
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

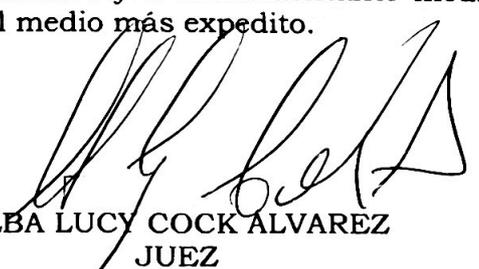
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Encargada de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado un efectivo cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 20 de junio de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, siendo esto *“resolver de fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731”* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--